



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0655 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

Que, con el Expediente Reg. N° 103028 Y 103108 -- 2015 del 15.DIC.2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000760A del 10.DIC.2015 levantada en el SECTOR DEL INGRESO A CHIVAY, levantada en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje V7B - 223 Sr. Marco Antonio Galarza Galarza, con DNI N° 41550879, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES "D&M TRAVEL ADVENTURE" E.I.R.L., y Representado por su Gerente General Sra. SEBASTIANA ELENA GALARZA HUACASI, quien, ha presentado la Solicitud de DESCARGO; y, en contra el texto del Acta Levantada, la cual posee consignado, en su parte pertinente: "...Por prestar el servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Consecuencia: Multa de 1 UIT - MUY GRAVE; Interrupción del viaje queda internado en el depósito de la Municipalidad Provincial de Caylloma." (SIC).

Que, referente al DESCARGO (2 recursos) ingresa bajo el Reg. N° 103028 y 103108 del 15DIC2015, de los que, en sus partes pertinentes, consigna: "1.- (...) destinado al servicio de turistas y otros (...). 2.- (...) ser un vehículo de una empresa Autorizada para el servicio de Transportes de pasajeros Resolución Sub – Gerencial N° 089 – OTYCV – MPC – CHICAY. (...) 3.- el Acta N° 000760 – a, de vicio o anula por deficiente tipicidad de infracción lo que correspondería a otra infracción, por lo portar el documento de la Autorización." (SIC); agregando como prueba o documento pertinente copia simple de la citada Autorización Sub Gerencial N° 089 Provisional, de fecha 09.DIC.2015 habilitando el vehículo V7B-223. En el Segundo u otro documento, adjunta el Permiso correspondiente "... y solicitarle la liberación del vehículo ya que estoy admitiendo la falta de no contar en con permiso en ese momento de la intervención y pagar el 10% de una UIT." (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F.1:	Prestar el servicio de transporte de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. (MUY GRAVE).	Multa de 1 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

CONSIDERANDO:

Que, procedimental como administrativamente debe considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Administradas; además, a la excesiva carga procedimental de Actas de Control y procedimientos en trámite y, sustancialmente, a los extremos del Memorandum N° 058-2015-GRA/GRTC-ARH (20.OCT.2015) en el que la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes determinó la prestación de apoyo funcional al Área de Asesoría Legal en el Área de Permisos y Autorizaciones; por lo que, el presente procedimiento y otros, se resuelven sujetos a una excepcional demora administrativa funcional, en forma secuencial y acorde a la fecha ingresada al Despacho, caso por caso; y.,

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, VALORANDO LOS HECHOS Y PARA RESOLVER LA INFRACIÓN: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos fehacientes y constitutivos del Acta de Control N° 000760A levantada a las 06:40am del 10.DIC.2015 levantada en concordancia a lo previsto en el Principio de Presunción de Veracidad (1.7) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados en el acto de la intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa, empero, con las precisiones y adjuntos en el Segundo recurso de Descargo del mismo 15.DIC.2015 SOLICITA la liberación de su vehículo por la omisión de portar la Autorización y adjunta el comprobante de Pago del 10% de la UIT; consecuentemente DEBE ADECUARSE LA APLICACIÓN DE LA INFRACIÓN, y adjuntando el Comprobante de pago por la Multa respectiva en el Comprobante N° 300 - 00103301, corrobora a que habiendo adjuntado la Autorización de Permiso



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0655 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

conferida por la Autoridad Competente – Municipio Provincial de Caylloma, se valora que existía la Autorización de Permiso oficial para la ruta y, el Conductor incurrió en la Infracción POR NO PORTAR LA CITADA AUTORIZACIÓN, acorde a lo que determina el RNAT tipificada como infracción I.1.d) que determina el "No Portar el Documento de Habilitación del Vehículo" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del citado RNAT referente a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto dicho Conductor incurre en: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: d) el documento de habilitación del vehículo". Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT. (SIC); Consecuentemente es evidente que en el acto de Intervención, el mismo no portaba el documento demostrativo del Permiso de Operación al servicio que presta.

Que, con los documentos que contienen el Descargo a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo y, con los documento de DESCARGO presentados, deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.1 Servicio de Transporte de Turismo alegado por los Intervenidos.

Que, existiendo documentos de sustento o fundamento justificatorio en el Descargo sobre la omisión del Conductor al no presentar la Resolución de Habilitación o Permiso de operación Municipal de la Unidad Vehicular que conducía para el Servicio de Transporte de Trabajadores al momento de la Intervención, se constituye como Infracción al RNAT del antes citado, empero, el valor de lo consignado en el Acta de Control DEBE ADECUARSE a los documentos anexados en el citado Descargo, pues determina que el conductor no portada ni demostró ipso-facto dicho sustento o justificación formal para desarrollar su Servicio; y, en el mejor de los casos, en su oportunidad, debió plasmar su posesión de tal Permiso de Operación y exponerlo con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, o que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo o consignarlo de su puño y letra y por su espontánea defensa o reclamación en contra de la intervención y consignándola en el Acta, en el espacio destinado a ello: "Manifestación del Administrado:", lo que no ha hecho.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, con el desistimiento a la ampliación del Descargo formulado y al pago de la infracción incurrida deberá DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del RNAT ya en párrafos antes especificado y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) el documento de habilitación del vehículo" o Permiso de Operación; Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT.

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones, en consecuencia para el efecto en contra de la Administrada EMPRESA DE TRANSPORTES "D&M TRAVEL ADVENTURE" E. I. R. L.

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 111-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 15.DIC.2015 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 833 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO en parte los extremos del descargo de Reg. N° 69998 y complementarios del 01.SET; 02.SET Y 03.SET.2015 y sus medios probatorios presentados por el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "D&M TRAVEL ADVENTURE" E. I. R. L., Sra. Sebastiana Elena



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0655 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Galarza Huacasi como titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V7B – 223, con referencia a lo consignado en el Acta de Control N° 000760A del 10.DIC.2015, por la incursión en la Infracción F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADECUAR la infracción antes citada F-1, a la infracción prevista I.1.d) que determina sanción por “*No Portar el Documento de Habilidades del Vehículo*” (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del citado RNAT, al no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, sancionada con una equivalencia al cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT) ó N. S/. 385,00; dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR el pago de la multa por la comisión de la infracción codificada como I.1.d) efectuada por la Sra. Sebastiana Elena Galarza Huacasi en derivación del Acta de Control citada N° 000760A del 10.DIC.2015.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la liberación del vehículo de Placa de Rodaje N° V7B - 223 el que deberá ser entregado a su titular, Oficiándose para el efecto a la Municipalidad referida.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el procedimiento sancionador por su conclusión.

ARTÍCULO SEXTO: Encargar la notificación de la presente por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA